Año de 1864. | Núm. 110.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 12, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres	30

Viernes 9 de Setiembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del lunes 8 de Agosto, núm. 221.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA.

Desde que la ley de 18 de Mayo de 1862 reformó los estatutos de la Real y militar Orden de San Fernando, los Generales, Jefes y Oficiales del ejército no pueden obtenerla sino por juicios contradictorios, que concretan á casos muy determinados su concesion. Si los hechos de armas distinguidos y heróicos encuentran en ella una elevada recompensa, los menos meritorios, pero sin embargo dignos de ser remunerados, carecen de una distincion adecuada, que no siempre puede y debe representarse por los grados y empleos que entraban en alternativa con aquellas cruces en el órden general de recompensas. Consecuencia de la modificacion de dichos estatutos fué por tanto la necesidad de que la cruz de San Fernando quedara, en general, sustituida de hecho por las de Isabel la Católica y Cárlos III, pero aun cuando no ajenas á los servicios militares, para que tambien se instituyó la primera, sabido es que en el dia son mas principalmente aplicadas para premiar otra clase de merecimientos. El Ministro que suscribe no enumerará los inconvenientes que ha producido con frecuencia, y las medidas escepcionales que ha requerido, la aplicacion en absoluto al ejército de esta clase de condecoraciones, puesto que su misma notoriedad justifica la urgencia de concretar la concesion, volviendo al sistema de recompensas establecido por las instrucciones de 14 de Julio de 1837 toda la regularidad que exige su importancia. Las clases de tropa la han conservado por la cruz de Maria Isabel Luisa, con los medios de obtener distinciones y ventajas pecuniarias, á que sirve de término para premiar sus altos hechos la misma cruz de San Fernando reformada: por lo que solo los Generales, Jefes y Oficiales son los que carecen de una condecoracion que les sirva tambien de útil complemento. Así fué que, al discutirse en el Congreso de los Diputados la ley de ascensos militares, aceptaron este principio como representacion de las menciones honoríficas en aquel proyecto consignadas; mas si el último período de paz ha permitido hacer las observaciones consiguientes al de transicion de uno á otro sistema, hallándose en el dia abierta una campaña se hace sentir mas inmediatamente la necesidad de la nueva institucion.

Estas son las consideraciones, Señora, que han inducido al Ministro que suscribe á proponer á V. M. la creacion de una Orden especial para recompensar esclusivamente el mérito militar, ya sea contraido por acciones de guerra, por trabajos científicos, ó servicios relevantes prestados en tiempo de paz. Acorde con su objeto, no ha vacilado en elegirla tan severa en la forma como limitada en sus condiciones y derechos. Las clases para que debe ser instituida encontrarán en ella, sin embargo, un honroso distintivo de sus merecimientos, siempre ambicionado entre los que profesan la noble y desinteresada carrera de las armas; el Ministerio de la Guerra un medio mas eficaz de otorgar esta clase de recompensas, y V. M., además de proporcionarlo adoptando una medida por tantas razones reclamada, la satisfaccion que siempre tiene en dar al ejército nuevas pruebas de su Real aprecio é inagotable munificencia.

En esta confianza, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la consideracion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 3 de Agosto de 1864.=Señora:=A L. R. P. de V. M.=José María Marchesi.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.° Se instituye la Orden del Mérito militar para recompensa especial de los servicios militares prestados por los Generales, Jefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército.

2.° Esta Orden constará de cuatro clases: la primera se otorgará á los Cadetes, Subtenientes ó Alféreces, Tenientes y Capitanes; la segunda á los Comandantes, Tenientes Coroneles y Coroneles; la tercera á los Brigadieres, Mariscales de Campo, Tenientes y Capitanes Generales; y la cuarta con la denominacion de Gran Cruz, á que optarán en circunstancias especiales los mismos que tienen derecho á la de tercera.

3.° La primera clase será representada por una cruz sencilla de cuatro brazos iguales, con el escudo de armas Reales en el centro y la corona sobre el brazo superior, descansando en un rectángulo de oro que llevará inscrito el título de la campaña, la fecha del hecho de armas ó de la concesion, si esta fuese por otro motivo. Dicha cruz será esmaltada de rojo cuando se concediere por mérito de guerra, y de blanco cuando fuese otorgada por otros servicios; se llevará al pecho pendiente de una cinta de seda roja con lista blanca en el centro, igual á la tercera parte de su ancho para la cruz roja, y con los mismos colores invertidos para la cruz blanca. La de segunda clase consistirá en una placa de plata abrillantada, con la misma cruz roja ó blanca en el centro, y la sola diferencia de que la corona y reetángulo superior descansarán sobre el escudo de armas central, y este irá orlado de cuatro flores de lis de oro. Esta condecoracion se llevará al lado izquierdo del pecho, sin otra distincion. En las de tercera clase será dicha placa de oro, distinguiéndose además de la anterior por su mayor tamaño. La de cuarta clase ó Gran Cruz tendrá por insignias una banda de cinta ancha, que se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, unidos sus estremos por un lazo de la cinta estrecha, del cual penderá la cruz de primera clase. Además de esta banda usarán la placa de tercera clase, con la diferencia que

el rectángulo donde figura la inscripcion será de plata.

4.° Las repeticiones de cada una de las cruces y placas de primera, segunda y tercera clase se representarán en la primera por pasadores colocados en la cinta, con la leyenda respectiva inscrita del mismo modo que en el rectángulo de la primitiva concesion, y en las placas por rectángulos análogos sobrepuestos á los demás brazos de la cruz y unidos al escudo central. La Gran Cruz no se concederá sino una sola vez en cada uno de los dos casos de paz ó guerra prefijados, y no podrá obtenerse hasta despues de estar en posesion de la de tercera clase de esta Orden, ó de las de tercera y cuarta de la de San Fernando, á no contraer un mérito muy especial. Cuando se obtuviere la Gran Cruz despues de la de tercera clase, se usará tan solo una placa, colocando el rectángulo de plata bajo la corona Real, y pasará el de oro al lugar que le corresponda. Los espresados distintivos se conservarán siempre con arreglo á la clase en que fueron otorgados.

5.° Esta condecoracion formará parte del sistema general de recompensas militares en alternativa con los grados y empleos; y será inherente á la Gran Cruz el tratamiento de Excelencia y los honores y consideraciones generales que se tributan á los Caballeros Grandes Cruces de las demás Ordenes.

6.° La Orden de Mérito militar no se concederá por servicios anteriores á este decreto, ni á individuos que no tengan la categoría militar á que sus diferentes clases se hallan asignadas.

7.° Para todas las clases de la Orden se espedirán Reales cédulas firmadas por Mí y refrendadas por el Ministro de la Guerra, espresándose en ellas circunstanciadamente el mérito en que se funda la concesion.

Dado en San Ildefonso á 3 de Agosto de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

(Gaceta de Madrid del jueves 21 de Julio de 1864, núm. 203.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de órden público.—Negociado 3.°—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 29 del mes último la Real órden siguiente, dirigida con la misma fecha al Capitan general de Cataluña:

«Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, á quienes se pidió informe por este Ministerio respecto á la instancia que dirigió V. E. al mismo en su escrito de 14 de Mayo último, promovida por José Viladegut y Perandreu, quinto por el cupo de Sort, en la provincia de Lérida, en el reemplazo de 1857, en solicitud de que se le declare exento de toda responsabilidad por la desercion de su sustituto Juan Rives y Dolsét, lo emiten en su acuerdo de 21 del actual en los términos siguientes:

«Por Real órden de 27 de Mayo último se sirvió V. E. pasar á informe de esta Seccion y la de Gobernacion y Fomento la instancia de José Viladegut y Perandreu, quinto número 5 por el cupo de Sort, provincia de Lérida, en el reemplazo de 1857, en solicitud de que se le declare exento de toda responsabilidad por la desercion de su sustituto.

Las Secciones:

Considerando que si la responsabilidad de los individuos que presentan sustituto que cubra su plaza, y que la ley vigente fija en un año, hubiese de quedar al arbitrio de las Autoridades á quienes compete hacer la reclamacion del sustituido cuando aquel deserta, pudiese suceder que dicha reclamacion se hiciese alguna vez á los seis, 10 ó 20 años;

Considerando que esta arbitrariedad, contraria enteramente á ley, causaria graves perjuicios á los sustituidos, puesto que les mantendria en completa inseguridad sin dejarlos libertad para establecerse del modo que tuviesen por conveniente, ni aun bajo las garantías establecidas por la ley, y al amparo de la misma segun los artículos 14, 88 y 148;

Considerando que si la ley establece un año de responsabilidad para los sustituidos, no debe esceder de este tiempo para hacerse la reclamacion mas que el que prudencialmente se considere indispensable para verificarla:

Considerando que de no ponerse un correctivo á esta infraccion, además de los perjuicios espuestos, podrian venir al servicio de las armas individuos cuya edad se halla fuera de toda responsabilidad para ello;

Las secciones entienden que es de justicia quede sin efecto la reclamacion para que José Viladegut y Perandreu, quinto por el cupo de Sort, en la provincia de Lérida, en el reemplazo de 1857, se presente á cubrir la plaza de su sustituto, puesto ha sido hecha despues de mas de seis años de haberse consumado la desercion de este; y que como por el descuido ó negligencia de la Autoridad ó Jefe á quien correspondia hacer dicha reclamacion no debe perder el ejército un hombre que de otro modo se hallaria en él, procede en su sentir se exija la responsabilidad á quien corresponda.»

Y habiéndose servido la Reina (Q. D. G.) resolver este asunto de conformidad con el preinserto informe, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1864. =El Subsecretario, José Elduayen.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta de Madrid del viernes 5 de Agosto de 1864, núm. 218.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Ilmo. Sr: Para tener un conocimiento aproximado de los rendimientos de la propiedad forestal, ya del Estado, ya de los pueblos y de los establecimientos públicos de que carecia á la sazon el Gobierno de S. M., se espidió la Real órden de 4 de Setiembre de 1860, en la cual se consignaron las reglas y se hicieron las prevenciones convenientes á los Ingenieros de montes para la reunion de los datos necesarios al objeto indicado, acompañando al efecto estados clasificados para facilitar é informar al mismo tiempo el trabajo que se encargaba á dichos funcionarios.

En su consecuencia, el Gobierno obtuvo la estadística de los aprovechamientos forestales respectivos al año de 1860, secundando los Ingenieros con celo y solicitud sus deseos en este importante asunto.

Animado hoy el Gobierno de S. M. por los satisfactorios resultados de aquella feliz tentativa, confiado en la estabilidad que á la conservacion de los montes públicos dió la ley de 24 de Mayo de 1863, y contando con los medios que enseñó la esperiencia y con los recursos que proporciona el presupuesto últimamente aprobado, ha resuelto declarar servicio permanente del Cuerpo la formacion y renovacion de la estadística de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos y á los establecimientos públicos.

Las apreciaciones anuales de la produccion, aun cuando por ahora no pueden ser precisas reflejando los efectos administrativos, servirán de sólido cimiento á la estadística general del reino, y de luz, y aun de guia á la misma ciencia, al aplicar sus principios á las circunstancias y accidentes locales. Pero como los hechos relativos al año de 1860 perderian parte de su importancia si, quedando aislados no se enlazaran con los que se realizaron en los períodos posteriores, puesto que los promedios de las séries son los que manifiestan numéricamente el curso de los movimientos sociales, conviene llenar ahora los vacios que dejaron los años de 1861, 1862 y 1863 á fin de tener á últimos de 1864 el resúmen y el término medio de un quinquenio.

Para alcanzar este resultado, y para que las espresiones sean comparables, no puede cambiarse hoy la pauta que sirvió de base al punto de partida; pero sin renunciar á introducir en ella las modificaciones que la perfeccion, siempre gradual y creciente, considere necesarias y oportunas, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Los Ingenieros del Cuerpo que se hallan al frente del servicio del ramo en las provincias procederán desde luego á formar el cálculo y resúmen aproximado de lo que han producido los montes públicos en los años de 1861, 1862 y 1863, y á reunir los datos necesarios para hacer igual trabajo concluido que sea el actual año forestal.

Art. 2.° Los Gobernadores y las Secciones de Fomento facilitarán y harán facilitar á los Ingenieros los datos y noticias que puedan necesitar para llevar á debida ejecucion estos trabajos.

Art. 3.° La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio mandará imprimir y circular á las provincias los estados cuyas casillas han de llenar los Ingenieros.

Art. 4.° Por cada partido judicial se harán seis estados en esta forma:

1.° De los montes del Estado cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya.

2.° De los de los pueblos id. id, id.

3.° De los establecimientos públicos id. id. id.

4.° De los montes ó terrenos forestales esceptuados de la desamortizacion por hallarse destinados á dehesas boyales.

5.° De los montes ó terrenos forestales esceptuados de la desamortizacion por haber sido declarados de aprovechamiento comun.

6.° De los montes declarados enajenables por las leyes vigentes, cuya venta no se hubiera llevado á efecto durante el año á que se refiere el cálculo de sus productos.

Art. 5.° Cada estado contendrá, además de la cabida aforada de los montes, el importe en metálico y la tasacion de lo que por los pueblos y vecinos se haya utilizado en especie.

1.° En los aprovechamientos ordinarios concedidos por este Ministerio ó por los Gobiernos de provincias.

2.° En los de aprovechamiento comun, ó con arreglo á usos vecinales.

3.° En el aprovechamiento de

árboles derribados por el viento.

4.º En el de árboles, pastos ú otros productos incendiados.

5.º En el de árboles, pastos ú otros productos aprovechados fraudulentamente.

Art. 6.º De los productos de los montes públicos en 1861 no se hará por los Ingenieros mas que un resúmen aproximado respecto de los montes declarados enajenables por el Real decreto de 22 de Enero de 1862, formándose los estados completos solo para los montes de pino, roble ó haya.

Art. 7.º Todos los estados relativos á la produccion de los montes en los años de 1861, 1862, 1863 y 1864, se remitirán á este Ministerio antes del 30 de Octubre próximo. Los correspondientes al año actual no comprenderán mas datos que los de los aprovechamientos que se ejecuten ó se concedan hasta el 30 de Setiembre inmediato.

Art. 8.º La reunion y remision periódica de los datos estadísticos sobre produccion forestal queda declarada de servicio contínuo y obligatorio para los Ingenieros Jefes de los distritos, y en su consecuencia, desde la fecha coleccionarán estos funcionarios los antecedentes y noticias necesarias á fin de que todos los años, el dia 30 de Octubre, se hallen en este Ministerio los estados de la produccion de los montes de sus respectivos distritos en el año forestal anterior, que se contará desde el 1.º de Octubre al 30 de Setiembre.

Art. 9.º A cada una de las estadísticas anuales que se ejecuten, acompañará una memoria redactada por el Ingeniero Jefe del distrito, en la que aparezcan las noticias que no tienen lugar propio en los estados impresos, así como la propuesta de las mejoras que convenga introducir, ó medios que deban adoptarse para la mas acortada administracion, conservacion y fomento de la riqueza forestal de la provincia.

Art. 10 Por la Direccion general de Agricultura se librará á cada Ingeniero Jefe de los distritos forestales la cantidad que sea necesaria para el pago de escribientes y material indispensable para la ejecucion de lo mandado.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 28 de Julio de 1864.=Ulloa.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Instruccion pública.

El sábado 10 del actual se abre el pago de los haberes respectivos á los Maestros y Maestras de primera enseñanza de esta provincia, devengados en los meses de Julio y Agosto del presente año.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados. Segovia 5 de Setiembre de 1864.=José de Lafuente Alcántara.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

INSTRUCCION SOBRE CONSUMOS.

(Conclusion.)

CAPITULO XXXVII.

Arriendos por la Hacienda.

Art. 238. Cuando la Administracion no juzgase conveniente realizar desde luego un encabezamiento con sujecion á la regla establecida en la 5.ª base legislativa, y se negare el Ayuntamiento respectivo á encabezarse por la cantidad que la misma Administracion se considere con derecho á exigirle, se procederá al arriendo de los derechos.

Art. 239. Los arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro marcados en las tarifas, y los recargos municipales y provinciales.

Art. 240. Ningun arriendo se contratará por menos de un año ni por mas de tres.

Art. 241. La Administracion, teniendo presente los consumos de las especies, el producto de los derechos en el año comun del último trienio ó quinquenio y los demás datos concernientes á la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta: al efecto formará un presupuesto que esprese las especies gravadas, el consumo anual graduado á cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa y su importe, y el de los recargos municipales y provinciales, con distincion.

Art. 242. La Administracion formará al propio tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo las que se juzguen necesarias ó convenientes, atendidas las circunstancias locales, debiendo figurar entre ellas las siguientes:

1.ª Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.ª Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa y á las reglas de instruccion.

3.ª Que por razon de recargos municipales y provinciales autorizados, ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar las cantidades que correspondan segun el consumo anual fijado á las especies, y segun el tanto en que consistan los mismos recargos.

4.ª Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administracion de recargos, mediante á que solo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.

5.ª Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes, serán resueltas por la Administracion si la hubiese en el pueblo, y en otro caso por el Alcalde, de cuyo fallo podrá apelarse á la Administracion de la provincia.

6.ª Que no se opondrá á los conciertos con los labradores, cosecheros y fabricantes por lo relativo á los consumos que hagan en el extra-rádio.

7.ª Que queda obligado á presentar los libros y los registros que lleve siempre que los reclame la Administracion durante la época del arriendo y tres meses despues.

8.ª Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar en Tesorería, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

9.ª Que si no lo verificase en el espresado dia ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el dia 12, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aun cuando se hagan despues otros contratos por menor precio.

10. Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna.

11. Que si dejase de cumplir alguna condicion, y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligacion acepta del mismo modo la Hacienda.

12. Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir este.

13. Que la Administracion le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda dársele.

14. Que ha de afianzar el cumplimiento del contrato antes de entrar en posesion de él con el importe de la cuarta parte del precio anual, comprendidos derechos y recargos, bien sea en metálico ó bien en cualquiera de los efectos públicos, mandados admitir en equivalencia de metálico al precio que sean cotizados en la Bolsa de Madrid el dia antes de celebrarse la subasta, constituyéndose la fianza en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales.

Art. 243. Tambien podrá admitirse la fianza en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasacion, prévios los requisitos establecidos al efecto, en el solo caso de que el precio anual de los arriendos comprendidos, derechos y recargos, no esceda de 100.000 rs.

En tal caso, si el contrato quedara rescindido por falta de pago, segun lo prescrito en la condicion 9.ª del artículo 242, será perseguida la fianza en fincas hasta que perciba la Hacienda la cuarta parte en metálico del precio del arriendo y se abonen las costas devengadas, despues de lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 244. Los arriendos de capitales de provincia deberán anunciarse 30 dias antes de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* respectivos y por edictos en los sitios acostumbrados de las capitales interesadas.

Art. 245. Los arriendos de los pueblos deberán anunciarse 20 dias antes de la subasta en el *Boletin oficial*, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones en el pueblo interesado y en la cabeza de partido judicial por medio de edictos.

Art. 246. En todos los anuncios se espresarán siempre el dia, hora y sitio de la subasta; la manera ó el sistema de celebrarla, y el depósito prévio del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 247. Las subastas de capitales de provincia se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Art. 248. Las de las demás poblaciones se verificarán en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, tambien por pliegos cerrados.

Cuando el tipo esceda de 100.000 reales podrá ordenar la Direccion general del ramo, si lo estimase conveniente, que la subasta se celebre tambien en Madrid.

Art. 249. No se celebrará mas que una subasta si en ella se presentara alguna ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 250. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobacion superior.

Art. 251. Si en la subasta que se celebre no se presentáran proposiciones que cubran el tipo, ó fueren inadmisibles, la Direccion general del ramo podrá ordenar la celebracion de otros ba-

jo los tipos que estime conveniente señalar.

Art. 252. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 197.

Art. 253. Despues del acto de la subasta, si en esta se hubiese admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

Art. 254. Los actos de subasta serán presididos por el Administrador principal del ramo ó un delegado suyo, y autorizados por un Escribano público que designará el Presidente de la misma subasta.

Art. 255. Las fianzas serán aprobadas por los Gobernadores, prévios los informes necesarios.

Art. 256. La Administracion en el punto de su residencia, y la Autoridad local en las demás poblaciones, pondrán en posesion á los arrendatarios.

Art. 257. Cuando la aprobacion de una subasta se retrase mas de 40 dias, contados desde el del remate, el rematante podrá retirar su proposicion quedando libre de todo compromiso.

Art. 258. Cuando el rematante no tome posesion por falta de fianza ú otras causas producidas por culpa suya, perderá el prévio depósito, que ingresará en Tesorería y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 259. Si no se presentasen proposiciones ó fuesen inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho dias, bajo la cantidad que en la última hubiese servido de tipo, pudiéndose adjudicar el arriendo al mejor postor sin nueva licitacion.

Art. 260. Si dentro de los primeros cinco dias de haberse anunciado una subasta aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá aquella y se dará cuenta á la Direccion general para que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 261. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el encabezamiento con sujecion á las reglas establecidas en la quinta base legislativa.

Art. 262. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en esta instruccion.

Madrid 1.° de Julio de 1864.=Juan Diaz Argüelles.

En cumplimiento de la base décima de las aprobadas para la imposicion de la contribucion de consumos por la ley de 25 de Junio último, S. M. aprueba la presente instruccion, mandando que se publique y circule, precedida de las referidas bases y tarifas á que se refieren.=Salaverría.

Administracion de la fábrica de harinas del Arco.

Nota de las fanegas de trigo compradas en este dia para la espresada fábrica en los pueblos y á los sugetos que con los precios á continuacion se espresan.

Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Fanegas.	Cuartillos.	Precio de la fanega. *Reales vellon.*
En la fábrica.	Mariano Gil............	18	24	36
Id.	Andrés Perez............	10	»	36
Id.	Francisco García............	22	12	35,50
Id.	Lucas Lázaro............	33	24	34,50
Id.	Juan del Pozo............	16	12	35
Id.	Gregorio Pascual............	37	36	36
Id.	Ramon Gil............	26	»	36
Id.	Pedro Alonso............	13	»	35,50

El Arco 4 de Setiembre de 1864.=V.° B.°=El Comisario de Guerra interventor, Modesto Rodriguez.=El Administrador, Dionisio Ortega.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Licenciado D. Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

En el pleito de menor cuantía promovido por D. Francisco de Paula Nieto Diez, vecino de Madrid, contra Estanislao Martin que lo es de Ciruelos de Coca, sobre reclamacion de rentas, el cual se ha seguido en rebeldía contra este, ha recaido la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Santa María de Nieva á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro: el señor D. Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este pleito de menor cuantía seguido á instancia del Procurador D. Pedro Rey, en nombre de D. Francisco de Paula Nieto, vecino de Madrid, contra Estanislao Martin, vecino de Ciruelos de Coca y declarado rebelde, sobre reclamacion de diez y ocho fanegas de trigo y diez y ocho de cebada, importe de rentas vencidas, por ante mí el Escribano dijo: Resultando por confesion del demandado que en virtud del contrato de arrendamiento y como importe de renta vencida en Agosto del año pasado mil ochocientos sesenta y tres, debe el demandante diez y ocho fanegas de trigo y diez y ocho de cebada, segun se ha manifestado por el último: considerando: que habiéndose probado la obligacion que motivó esta demanda, Estanislao Martin debe ser competido á su cumplimiento segun las prescripciones del derecho. Fallo: que debo condenar como condeno á Estanislao Martin á que en término de tercero dia pague á D. Francisco de Paula Nieto Diez las diez y ocho fanegas de trigo y diez y ocho fanegas de cebada que le adeuda, imponiéndole las costas de este pleito. En atencion á la rebeldía del demandado hágase saber esta sentencia en la forma establecida por el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta su sentencia lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.=Rafael María Ruiz Castaño.=Ante mí, Mariano Velasco.=Y para que se anuncie en el Boletin oficial de esta provincia espido el presente.

Dado en Santa María de Nieva á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.=Rafael María Ruiz Castaño.=Por su mandado, Mariano Velasco.

Cuerpo de Ingenieros de Montes
Distrito de Segovia.

El dia 12 de Octubre próximo, de doce á dos de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial de Zarzuela del Pinar los productos siguientes:

6.000 pinos de la clase de cábrios de los que tienen menos vida, procedentes de la resinacion, tasados en..............	12.000 rs.
103 pinos de la clase de cábrio y quinzal de los arrancados en el monte, de roble, en..........	309
Por dos montones de leña depositada por los guardas en el Ayuntamiento.....	400

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 5 de Setiembre de 1864.=El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.
Distrito de Segovia.

El dia 12 de Octubre próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial del pueblo de Navalilla los productos siguientes:

5 pinos del grueso de tercia tasados en..............	200 rs.
10 id. del de vigueta en......	200
20 id., id. de medias viguetas en..............	240
25 id. de madero de á 6 en...	400
40 cábrios en............	240

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 6 de Setiembre de 1864.=El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.
Distrito de Segovia.

El dia 12 de Octubre próximo, de doce á dos de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial del pueblo de la Armuña los productos siguientes:

60 pinos del grueso de tercia á 40 rs. uno....	2.400 rs.
100 id. de sesma 30 rs. uno..............	3.000
100 id. de vigueta á 25 rs. uno..............	2.500
100 id. de madero de á 6 á 20 rs. uno..........	2.000
100 id., id. de á 8 á 15 rs. uno..............	1.500
100 id., id. de á 10 á 8 rs. uno..............	800
100 cábrios á 5 rs. uno...	500
600	12.700
El piñote rodado en.	600

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 5 de Setiembre de 1864.=El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La Administracion del Santuario de la Fuencisla celebra su funcion principal el dia 11 del corriente, con sermon, S. D. M. espuesto todo el dia, reserva y Salve, la que tambien se canta la víspera por la tarde.—El Administrador, Julian Casado.

Montada la labranza de doce yuntas del *Condado de Castilnovo*, se arrienda con todos los aperos y ganados á uno ó dos labradores que ofrezcan seguridad, y con las condiciones que podrán saberse escribiendo al mayordomo D. Santiago Ader.

El sábado 3 del corriente desapareció en el camino del Paular un pollino, de la propiedad de Manuel Gil Sanz, vecino de Navalmanzano, de las señas siguientes: edad ocho años, pelo rucio azulado, alzada pequeña, rabo corto y el pelo del mismo por la parte de arriba encrespado, la nariz desgarrada, en los dos costillares tiene unas señales como si hubiera estado matado, llevaba aparejo de jalma con tres costales encima, cincha de lana y unas alforjas de estopa cocida.

La persona qne sepa su paradero se servirá avisar al referido dueño, quien abonará los gastos causados.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.